----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., V. G. c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 74 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 151/156vta. la jueza de refuerzo de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por Víctor Gabriel Godoy en contra de Provincia ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 1.273.756,26 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las cosas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---La demandada apeló la sentencia a fs. 161 y fundó su recurso a fs. 163/164vta. Corrido el correspondiente traslado, la parte actora contestó agravios a fs. 176/177. ----

----II. La demandada expresó, contra la sentencia definitiva, dos agravios: (i) en primer lugar sostiene que la sentenciante cometió un error al calcular el ingreso base mensual para determinar la prestación dineraria a su cargo. Este error en el cálculo del IBM incide en el monto total que debe abonar la ART por aplicación de la fórmula del art. 14 de la LRT; (ii) el segundo agravio que causa a la apelante la sentencia es la aplicación al caso del art. 770 inc. “b” del CCyC. Dice que el supuesto contemplado por la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la litis. Agrega que la norma tampoco es aplicable por haber sido notificada la demanda antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. ---------- ----III. El cálculo del IBM: Para calcular el IBM la sentenciante tomó la remuneración del actor conforme recibos obrantes a fs. 20 y 21, restó el monto percibido en concepto de “accidente de trabajo” y agregó el SAC. Obtuvo como resultado la suma de $ 15.760,85, lo dividió por 4 (cantidad de días trabajados desde el ingreso hasta el accidente) y luego lo multiplicó por 30,4. Obtuvo de este modo como IBM la suma de $ 119.782,38.---------

----Frente a este cálculo la demanda sostuvo que “el yerro está dado por el divisor que

se ha utilizado, esto es el número 4, cuando en realidad los ingresos percibidos por el actor y que resultan del recibo agregado a fs. 20, se refieren a los diez primeros días de la relación laboral". ----------

----No acompañaré a la demandada en su agravio puesto que su razonamiento —y lectura del recibo de fs. 20— es equivocado. ----------

----La sentenciante aplicó el art. 12 de la LRT de manera correcta. Este artículo establece, para el cálculo del IBM que debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Luego, el art. 13 establece que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. ----------De este modo, la lectura correcta del recibo obrante a fs. 20 es la efectuada por la jueza de grado y no por la apelante. El actor trabajó cuatro días y se accidentó. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante, y tal como lo dispone el art. 13 de la LRT, el empleador le abonó 10 días en concepto de "accidente de trabajo". Por este motivo el recibo contiene el pago de los primeros cuatro días de trabajo y también de los diez días que debe pagar el empleador cuando el dependiente se accidenta.---------Por esta razón, a fin de efectuar correctamente el cálculo del IBM según pautas del art. 12 es menester restar del monto total consignado en el recibo de fs. 20 los diez días pagados por el empleador en concepto de "accidente de trabajo" a fin de obtener el salario devengado en el tiempo de prestación de servicios anterior al accidente.----------Por otra parte, no hay ningún motivo para dividir por 10 la remuneración que surge del recibo de fs. 20 puesto que 10 es simplemente la cantidad de días a cargo del empleador una vez ocurrido el accidente y el divisor que hay que tomar es la cantidad de días trabajados hasta la primera manifestación invalidante (conf. art. 12 LRT).----------Considero suficientes estas razones para rechazar el primer agravio expresado por la demandada.----------

---IV. Aplicación del art. 770 inc. "b" del CCyC: El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras,

sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el "espíritu de la ley"), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce "desde la fecha de la notificación de la demanda" no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la
fecha de su notificación. ----------
---En la segunda parte de su agravio dice que, dado que la notificación de la demanda se produjo el 9 de junio de 2015, la norma no es aplicable.----------
---Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. "b" del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016,
96/2016, 09/2017 entre otras). ----------
----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (Acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------
---Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. En este sentido sostuvo Formaro que *"*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)"

(FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).------

---Considero suficientes estos motivos para rechazar este agravio.---------- -

---V. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. L. M. S. y F. A. P. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Bien reseñados ya por la Señora Magistrada antes sufragante los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el apelante, ingresaré directamente al tratamiento de estos últimos. ----------

----I.- Bien hizo la Señora Jueza “a quo” para calcular el I.B.M. en atender únicamente a los cuatro días laborados por el trabajador durante el mes de julio de 2014, pues, según el recibo de fs. 20 doc. res., los restantes jornadas que percibiera no lo fueron en tal concepto sino en cumplimiento por el empleador del deber que le imponía el 13 de la Ley 24.557, esto es el pago por los días abarcados en la incapacidad laboral temporaria. No fueron así remuneraciones por “el tiempo de prestación de servicios” a que se refiere el art. 12 inc. 1 de la ley citada y no son, por ende, computables a los fines de determinar el I.B.M.----------

----II.- Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal, sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras

respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------

----En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el siniestro, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias . PDF).----------

---Así pues, allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda haya sido consumado con anterioridad a la vigencia del novel precepto, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida.----------Tocante a la interpretación del art. 770 C. C. y C., no cabe confundir ni interrelacionar los supuestos de hecho previstos en los incs. “b” y “c” de modo que el primero indicado sea dependiente de la operatividad del segundo.----------La norma del art. 770 inc. “c” citado sólo reiteró una regla ya incluida en el art. 623 del antiguo Código Civil de la Ley 340: liquidados intereses en el curso de un proceso, intimado su pago por el juez de la causa y remiso el deudor en efectuarlo, los accesorios son capitalizados. Mas ello no se confunde con el novel supuesto de capitalización que el legislador consagrara en el inc. “b” del flamante artículo; en esta nueva hipótesis no resulta menester la previa liquidación de los intereses e intimación desoída, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. Tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs. 4, cap. II y fs. 22 vta., cap. XIII, pto. 2) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado.----------

----------III.- Por estas razones considero que el fallo atacado debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por la bores de alzada en las sumas propiciadas por la

prevotante, ajustados a la extensión, calidad y resultado de dichas tareas. (arts. 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Voto esta cuestión pues por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:---------- ---------- ----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con

costas a la demandada vencida. ----------
---B) Regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y F. A. P. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.----------C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
--- Trelew, de mayo de 2017.----------
--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ----------
-

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la demandada vencida. ----------
---REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y F. A. P. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO

CÁMARA DE APELACIONES